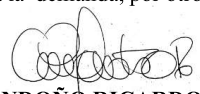


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas allegaron contestación a la demanda, por otro lado, **COLFONDOS S.A** presenta llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO VARGAS VARGAS
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1893

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones a la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado de la contestación, la demandada **COLFONDOS S.A** presentó escrito a través del cual formula llamamiento en garantía el cual se encuentra ajustado a las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.940.662 y tarjeta profesional 259.559 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT 901.546.704-9 como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** en favor del abogado **NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.288.587 y tarjeta profesional 285.871 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

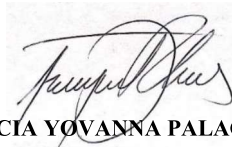
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

NOVENO: **TENER** como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

DECIMO: **NOTIFICAR** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 11 DE JULIO DE 2024
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO